



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

A : **LUIS FRANCISCO GONZALEZ NORRIS**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 0281/2021-CR, Proyecto de Ley que crea el vice ministerio de Metalurgia en el Ministerio de Energía y Minas.

Referencia : OFICIO N° 154-2021-2022/CDRGLMGE-CR (01OCT2021)

Fecha Elaboración: Lima, 22 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 0281/2021-CR, "Proyecto de Ley que crea el vice ministerio de Metalurgia en el Ministerio de Energía y Minas".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 0281/2021-CR, "Proyecto de Ley que crea el vice ministerio de Metalurgia en el Ministerio de Energía y Minas", corresponde al Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga, y se sustenta en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la iniciativa en la formación de leyes a los Congresistas de la República.

¹ **Artículo 107.**- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

- 2.2. A través del Oficio N° 154-2021-2022/CDRGLMGE-CR, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el referido proyecto de ley, en el marco del artículo 96 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484² y el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3. Mediante el Memorando N° D000580-2021-PCM-SGP la Secretaría de Gestión Pública remite el Informe N° D000257-2021-PCM-SSAP, el mismo que contiene su opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
- 2.4. Con Oficio Múltiple N° D001149-2021-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Economía y Finanzas el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 0281/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

Contenido de la propuesta legislativa

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 0281/2021-CR, tiene por objeto crear en el Ministerio de Energía y Minas el Viceministerio de Metalurgia, para lo cual incluye en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el artículo 14-A en los términos siguientes:

"Artículo 14-A.- Viceministro de Metalurgia.

El Viceministro de Metalurgia es la autoridad inmediata al ministro en asuntos de su competencia y por encargo del Ministro ejerce las siguientes funciones:

14-A-1 Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo sostenible en materia de metalurgia de conformidad con la respectiva política nacional.

14-A-2 Promover la industrialización de los recursos mineros cualquiera sea su naturaleza, dentro del territorio nacional para crear valor agregado y trabajo.

² **Artículo 96.**- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado (...) los informes que estime necesarios. (...)

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...).



14-A-3 Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos y entidades a su cargo, conforme al Reglamento de Organización y Funciones.

14-A-4 Emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a ley.

14-A-5 Las demás que le asigne la ley y el Reglamento de Organización y Funciones".

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública

- 3.3. A través del Memorando N° D000580-2021-PCM-SGP la Secretaría de Gestión Pública remite el Informe N° D000257-2021-PCM-SSAP, elaborado por la Subsecretaría de Administración Pública, mediante el cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 0281/2021-CR, señalando lo siguiente:

III. ANALISIS

3.1. *El Proyecto de Ley N° 281/2021-CR, Ley que crea el Vice Ministerio de Metalurgia en el Ministerio de Energía y Minas, es una iniciativa del congresista Carlos Zeballos Madariaga del Grupo Parlamentario Acción Popular. Es decir, la propuesta constituye una iniciativa del Poder Legislativo.*

3.2. *El artículo 1 del PL, señala que la ley tiene por objeto crear en el Ministerio de Energía y Minas el Vice Ministerio de Metalurgia.*

Con dicho propósito, el artículo 2 del PL, establece incluir el artículo 14-A a la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, la cual desarrolla las competencias y funciones del viceministerio que se pretende crear.

Al respecto, el numeral 1, del artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), establece que la Alta Dirección de la estructura orgánica de los Ministerios, está conformada por el Ministro, Viceministros y Secretario General.

Además, el artículo 26 de la LOPE, precisa que los Ministerios pueden tener más de un Viceministerio conforme a su Ley de Organización y Funciones.

Asimismo, el numeral 22.4, del artículo 22 de la LOPE, señala que la Ley de Organización y Funciones de los Ministerios establecen el ámbito de su competencia y su estructura básica.

Por otro lado, respecto de la iniciativa sobre proyectos de Ley de Organización y Funciones de los Ministerios, la Primera Disposición Transitoria de la LOPE, estableció en su oportunidad que, a partir de la entrada de la vigencia de la LOPE, el Poder Ejecutivo remitiría al Congreso de la República las propuestas de Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios.

Por lo tanto, en caso el Poder Legislativo pretenda modificar la Ley de Organización y Funciones de un Ministerio, se advierte que conforme a la interpretación de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; las Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios solo pueden ser formuladas por el Poder Ejecutivo, considerando



que éstas establecen la estructura básica del Ministerio, sus funciones rectoras y delimitan los sectores de actuación del Ejecutivo.

- 3.3. La propuesta del numeral 14-A-1, del artículo 14-A, a la Ley N° 30705, que establece el artículo 2 del PL, señala que el Viceministro de Metalurgia del Ministerio de Energía y Minas tendría por función formular, coordinar, ejecutar y supervisar la "política" de desarrollo sostenible en materia de metalurgia de conformidad con la respectiva política nacional.

Al respecto, la Constitución Política del Perú, señala en su artículo 43, que el Estado se organiza bajo el Principio de Separación de Poderes, estableciéndose en el inciso 3 del artículo 118 de la norma fundamental, que corresponde al Presidente de la República (Poder Ejecutivo) la dirección de la Política General del Gobierno.

Además, el numeral 1, del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que la Política General de Gobierno está conformada por las políticas nacionales. Asimismo, el citado numeral precisa que son competencias exclusivas del Ejecutivo, el diseño de las políticas nacionales.

Sobre la revisión de la fórmula legal propuesta, se advierte que el Proyecto de Ley de iniciativa del Poder Legislativo, incide en el diseño de políticas nacionales, al regular y determinar mediante ley el establecimiento de políticas nacionales en materia de metalurgia. Por lo tanto, considerando que la propuesta proviene del Poder Legislativo, mas no del Poder Ejecutivo, ésta debe ser observada, debido a que el responsable del diseño de políticas es el Ejecutivo, transgrediéndose el principio de separación de poderes regulado en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el principio de competencia regulado en artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158.

- 3.4. Igualmente, se advierte que las propuestas contenidas en el PL (creación de un viceministerio, políticas, entre otros), tienen incidencia presupuestaria, lo cual contraviene la prohibición de generación de gasto público por parte de los congresistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 79° de la Constitución de Política del Perú.
- 3.5. Finalmente, considerando la materia que desarrolla el presente proyecto de ley, se recomienda a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicitar opinión sobre el mismo al Ministerio de Energía y Minas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1. Del análisis realizado en el presente informe, el "Proyecto de Ley N° 281/2021-CR, Ley que crea el Vice Ministerio de Metalurgia en el Ministerio de Energía y Minas", es inviable por las siguientes consideraciones:
- a) Se advierte que el proyecto de ley que establece la creación de un Viceministerio, a través de la modificación de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, constituye una propuesta formulada por el Poder Legislativo.
- b) Los Viceministerios forman parte de la Alta Dirección de la estructura orgánica de los Ministerios. La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

Leyes de Organización y Funciones establecen el ámbito de competencia y la estructura básica de los Ministerios.

- c) Conforme a la interpretación de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; las Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios solo pueden ser formuladas por el Poder Ejecutivo, considerando que éstas establecen la estructura básica del Ministerio, sus funciones rectoras y delimitan los sectores de actuación del Ejecutivo.*
- d) El Poder Legislativo, al regular y delimitar mediante ley el establecimiento de políticas nacionales en materia metalurgia, incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, debido a que el numeral 1, del artículo 4 de la LOPE, precisa que el diseño y ejecución de políticas corresponde únicamente a este último.*
- e) El Poder Legislativo no puede determinar las materias que requieran la implementación de políticas nacionales, debido a que éstas forman parte de la Política General de Gobierno, cuya dirección recae en el Presidente de la República (Ejecutivo), transgrediéndose los principios de separación de poderes y de competencia.*
- f) Asimismo, se advierte que las propuestas contenidas en el proyecto de ley tienen incidencia presupuestaria; en ese sentido, se recuerda la prohibición constitucional de generación de gasto público por parte de las iniciativas del Congreso de la República".*

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.4. Afectación al principio constitucional de separación de poderes

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*"Artículo 51.- **La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)*

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*"Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación**". (Énfasis agregado)*

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"**. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

*"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**". (Énfasis agregado)*

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁴.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

Es así que, conforme a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, la Autógrafa de Ley, al crear el Viceministerio de Metalurgia, a través de la modificación de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, vulneraría el Principio de Separación de Poderes y el Principio de Competencia, ya que afecta las competencias y funciones del Poder Ejecutivo, en lo relacionado con la iniciativa para el establecimiento de la estructura básica de los Ministerios, que

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.



conforme se desprende del numeral 22.4⁶, del artículo 22 y la Primera Disposición Transitoria⁷ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde a este Poder del Estado.

Adicionalmente, la Autógrafa de Ley afectaría el principio de separación de poderes al establecer en el numeral 14-A-1 del artículo 14-A, que se plantea incorporar en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, como una de las funciones del Viceministerio de Metalurgia a crear, la de "Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo sostenible en materia de metalurgia de conformidad con la respectiva política nacional", cuando el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158 señala que el Poder Ejecutivo tiene entre sus competencias exclusivas la de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno; por lo que no correspondería al Poder Legislativo determinar las materias que requieran la implementación de políticas nacionales, debido a que estas forman parte de la Política General de Gobierno, cuya dirección recae en el Presidente de la República de acuerdo al numeral 3 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

3.5. Posible iniciativa de gasto con la Autógrafa de Ley

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

⁶ "Artículo 22.- Definición y constitución

(...)

22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".

⁷ "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios

Con arreglo a la presente Ley el Poder Ejecutivo, a partir de la vigencia de la presente ley, en un plazo de 4 meses, remitirá al Congreso de la República las propuestas de Leyes de organización y funciones de los Ministerios que tienen a su cargo únicamente competencias exclusivas, y en el plazo de 6 meses las correspondientes a los Ministerios que tienen a su cargo competencias exclusivas y compartidas".



Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Asimismo, el Tribunal Constitucional⁸ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general, salvo el vinculado a su propio presupuesto.

En tal sentido, debemos señalar que, a criterio de esta Oficina y de acuerdo a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, la Autógrafa de Ley podría generar gasto público, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política, pues como ya se señaló, dispone la creación de un Viceministerio de Metalurgia en el Ministerio de Energía y Minas, lo cual tienen incidencia presupuestaria.

- 3.6. Conforme a lo señalado, el referido Proyecto de Ley no resulta viable.
- 3.7. Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 0281/2021-CR, contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Economía y Finanzas, establecidas en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁹; en la Ley N° 30705, Ley de

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021. Expediente N° 016-2020-PI. Fundamento Jurídico N° 24.

⁹ Artículo 4, modificado por el Decreto Legislativo N° 1299:

Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

- a) Derechos Humanos.
- b) Defensa jurídica del Estado.
- c) Acceso a la justicia.
- d) Política Penitenciaria.
- e) Regulación notarial y registral y supervisión de fundaciones.
- f) Defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.
- g) Relación del Estado con entidades confesionales.
- h) Reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas¹⁰; y en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹¹; respectivamente, motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D001149-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Por lo expuesto, el Proyecto de Ley N° 0281/2021-CR, "Proyecto de Ley que crea el vice ministerio de Metalurgia en el Ministerio de Energía y Minas", no resulta viable.
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D001149-2021-PCM-SC, se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Asimismo, se recomienda remitir el presente Informe y el Informe N° D000257-2021-PCM-SSAP, elaborados por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Subsecretaría de Administración Pública de la Secretaría de Gestión Pública, respectivamente; al Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.:

¹⁰ **Artículo 4. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería".

¹¹ Artículo 5, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 325

"Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".



BICENTENARIO
PERÚ 2021